



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230013800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Deyber Rangel Sas	27/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230013800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Deyber Rangel Sas	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220007900	Procesos Ejecutivos	Vatia Esp	Clinica Atenas Limitada I.P.S	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230013000	Procesos Verbales	Almacenes Exito S.A.	Alfredo Alfonso Coba Gomez	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Restitucion
08001315301120230012500	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Mauricio Luis Alvarado Sánchez Y Otros, Erika Paola Martinez Tuiran	27/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsananar

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

49018a58-6da8-448e-9b7b-75b8148d2733



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230011500	Procesos Verbales	Custodia Mirit Movilla Tamara Y Otro	Maria Concepcion Thomas De Roa, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Algun Derecho	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Pertenencia
08001315301120230013100	Procesos Verbales	David Jose Ospino Scott	Caribesol De La Costa Sas Esp	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal
08001315301120230014100	Procesos Verbales	Pier Paolo Rubinacci	Sociedad El Palacio Del Aluminio Ltda	27/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

49018a58-6da8-448e-9b7b-75b8148d2733

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00125 – 2023
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y REIKA MARTINEZ

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, junio 27 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Junio 14 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9761bd67191c5ba65603792291ac092675a755d94281d83c94d5a9a338975**

Documento generado en 27/06/2023 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00079
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ, abogada titulada, correo electrónico: gretaespana_abogada@outlook.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad VATIA S.A. E.S.P., Nit. 817.001.892-1, correo electrónico: impuestosvatia@.com.co, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor Nicolás Jaramillo Arango, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. NIT. 802013835 - 9 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Correo Electrónico: gerencia@clincatenas.com, y representada legalmente por el señor Pedro Celia Nigrinis, quien es mayor de edad y vecino de Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. NIT. 802013835 - 9, representada legalmente por el señor Pedro Celia Nigrinis, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad VATIA S.A. E.S.P., con Nit. 817.001.892-1, representada legalmente por el señor Nicolás Jaramillo Arango, la suma de (\$ 291.504.540 M. L), por concepto de capital de la obligación contenida en 18 facturas de venta (Prestación de Servicios de Energía y otros servicios técnicos) allegadas al proceso como título de recaudo ejecutivo.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 30 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. NIT. 802013835 - 9 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Correo Electrónico: gerencia@clincatenas.com, y representada legalmente por el



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señor Pedro Celia Nigrinis, al considerar que las obligaciones contenidas, en las dieciocho (18) facturas de venta por concepto de (Prestación de Servicios de Energía y otros servicios técnicos), las cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 291.504.540), por concepto de capital (Prestación de Servicios de Energía y otros servicios técnicos), más los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, reformatorio del artículo 884 del c. de Comercio y con el interés establecido por la Resolución N° 003 de 2013 de la DIAN, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fué notificada a la demandada, sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. NIT. 802013835 - 9 con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Pedro Celia Nigrinis, quién el día 22 de Abril de 2023, otorgó poder a un profesional del derecho, a quién se le reconoció personería mediante auto de fecha Abril 24 del año en curso, (ver folio 023 del expediente virtual), quién propuso excepciones previas por vía de reposición contra la orden de pago, recurso éste que fue resuelto mediante providencia de fecha Junio 1 de 2023, (Ver folio 34 del expediente), quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executiva Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. NIT. 802013835 - 9, representada legalmente por el señor Pedro Celia Nigrinis, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Catorce Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$14.500.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4395d60ed843f4ab5b9edf623c208eed105d085da62004ebcb903efa52bb793c**

Documento generado en 27/06/2023 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00141 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PIER PAOLO RUBINACCI
DEMANDADA: SOCIEDAD EL PALACIO DEL ALUMINIO S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00141 - 2023. Sírvese decidir.

Barranquilla, Junio 26 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el envío de la demanda y sus nexos, al correo electrónico de la demandada, enunciadas en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c786855129418e03a40c644211ca87e946955fc2112f84a6188ce859b29897**

Documento generado en 27/06/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>